

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 824 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 11 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 458-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 212378 y Reg. Exp. N° 093266, Opinión Legal N° 211-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Alejandro M. Menacho Canchocajo, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de setenta y uno (71) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

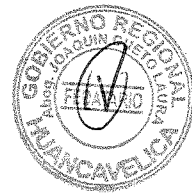
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación contra dicho acto,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



1107  
NOV 5 2016

# Resolución Gerencial General Regional

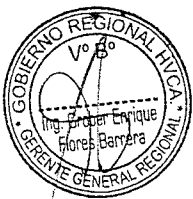
N<sup>o</sup> 824 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 NOV 2016

siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del Recurso de Reconsideración, tal y como así lo dispone en el artículo 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444 que señala sobre el recurso de reconsideración: "en los actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, con fecha 27 de mayo de 2016, el despacho de la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en el Artículo 2° Resuelve: "**Imponer** la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a: (...) Alejandro M. Menacho Canchocajo – ex Responsable de la Evaluación y Viabilidad del Perfil SNIP de la Obra Construcción Sistema de Riego Cochamarca – Mayunmarca - Acobamba";

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 13 de junio de 2016, el Sr. Alejandro M. Menacho Canchocajo, presenta el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, asimismo; sustenta su pedido indicando lo siguiente: **A)** En la Resolución Ejecutiva Regional N° 416-2011, en la que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario se me considera como ex responsable de la Evaluación y Viabilidad del perfil SNIP de la Obra "Construcción del Sistema de Riego Cochamarca – Mayunmarca - Acobamba", lo que es totalmente falso ya que mi persona en ese entonces fui designado mediante Resolución Sub Gerente de Programación, Inversiones y Cooperación Técnica Internacional y no como evaluador de los Estudios de Pre Inversión, dicha función lo desempeñaban los Especialistas en Evaluación de Proyectos de Pre Inversión que laboran en la mencionada Sub Gerencia. **B)** De acuerdo al formato SNIP N° 03 de Declaratoria de Viabilidad, se especifica los datos del especialista que recomienda la Viabilidad, de acuerdo al Informe Técnico N° 13-2005/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGPyCTI/SCC, firmado por el Bach. Ing. Simeón Contreras Castillo, así como también establece los datos del jefe de la OPI que declara la Viabilidad, en este caso mi persona se deslinda de las funciones de Evaluador del mencionado perfil. **C)** En el Informe Técnico N° 16-2005/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPyCTI/SCC; de fecha 05-09-2015, firmado por el Bach. Ing. Simeón Contreras Castillo, en sus conclusiones y recomendaciones, manifiesta claramente, después de haber realizado la evaluación de perfil "Construcción del Sistema de Riego Cochamarca - Mayunmarca", ubicado en el distrito de Andabamba, provincia de Acombaba concluye que el perfil presentado por la Unidad Formuladora de la Sub Gerencia de Acobamba lo encuentra absuelto de las observaciones realizadas en anterior oportunidad, por lo tanto lo evalúa y lo da por aprobado, sugiriendo su declaratoria de viabilidad, por lo tanto según las normas y directivas vigentes del SNIP, lo que continua es cumplir con el trámite para otorgar la viabilidad del perfil que el especialista ha recomendado **D)** En el Informe Técnico N° 16-2005/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPyCTI/SCC; de fecha 05-09-2015, se recomienda que en la elaboración del Expediente Técnico, se realice los diseños previo cálculo de la infraestructura del proyecto, por lo que la Unidad Ejecutora en este caso la Gerencia Sub Regional de Acobamba, ha debido de exigir que el contratista Ing. Sergio Augusto Choquechanca Cuadro, elabore el expediente con todos sus detalles y estudios geológicos del proyecto, mi persona como Sub Gerente de Programación, Inversiones y Cooperación Técnica Internacional, no es la de Evaluador, sólo me he limitado a realizar su recomendación la que es dar viabilidad del proyecto además que mi profesión es de Economista y se me hace imposible ver o evaluar la parte de ingeniería del proyecto. **E)** En la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, para los Gobiernos Regionales y Locales aprobada por Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01, en la presentación dice: "El perfil se elabora principalmente con información secundaria y preliminar. Tiene como objeto la identificación principal, la identificación del problema y sus causas, los objetivos del proyecto, la identificación de alternativas para la solución del problema y la evaluación de dichas alternativas", la misma que se encontraba vigente en el año 2005, es decir que el perfil ha sido elaborado con información secundaria y preliminar y no a detalle como debe ser un Estudio Definitivo y/o Expediente Técnico. **F)** En la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública de acuerdo a la Resolución Directoral N° 003-2011-EF/068.01, en el artículo 12°.- Formulación de Estudios de Pre Inversión, en el inciso 12.7.- "Los estudios de Pre Inversión (perfil) y sus respectivos anexos, que se elaboren y evalúen el marco del SNIP, tiene carácter de declaración jurada y su veracidad, constituye estricta responsabilidad de la Unidad Formuladora"; es oportuno mencionar que se ha obviado algún componente en la elaboración del perfil, este deberá corregirse en la Formulación del Expediente Técnico de la Unidad Formuladora y que comunique a la OPI de esta falla para que realice la verificación y viabilidad, y que recién se hubiera aprobado el Expediente Técnico. **G)** Comunico que el día 03 de junio a horas 12:30 del mediodía, presente mi Recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA



11 NOV 2016

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 824 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

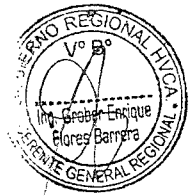
Huancavelica, 11 NOV 2016

Apelación a la R.G.G.R. N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dirigida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en forma documentada en 28 folios, mediante Carta N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/GRPPy/AT-SGPEL/ammc, para una nueva revisión, reconsideración de la sanción, impuesta a mi persona como ex Sub Gerente de la OPI de ese entonces y no como evaluador;

Que, de los hechos materia de sanción; que habría generado la sanción, se centra en que el ahora impugnante en su condición de Sub Gerente de Programación de Inversión y Cooperación Técnica Internacional declaró la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública “Construcción del Sistema de Riego Ccochamarca – Mayunmarca - Acobamba”, con código SNIP N° 16368 con fecha 15/09/2005. Como resultado de la declaratoria de dicha viabilidad, se elabora el expediente técnico, el mismo que se aprueba mediante Acta de Aprobación N° 043-2007/CRET e Informe N° 225-2007/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, posteriormente con fecha 14 de setiembre del año 2007, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2007/GOB.REG.HVCA/GRI, aprobando el mencionado expediente técnico; y, se suscribe al Contrato N° 186-2007/GSRA para la ejecución de la obra por la modalidad de Contrata. Luego con fecha 15 de enero del año 2008 se da inicio a la ejecución de la citada obra, el cual se paralizó el 15 de marzo del año 2008 para la reformulación del Expediente Técnico observado por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación y por la Gerencia Regional de Infraestructura. Posteriormente se hace la inspección del lugar donde se realiza la obra; y, se concluye recomendando el cierre del proyecto por encontrarse la zona de captación del proyecto en una falla geológica. De manera que la responsabilidad del impugnante se configura al haber incurrido en negligencia al no haber dispuesto y cautelado en su oportunidad la inviabilidad del proyecto de inversión: “Construcción del Sistema de Riego Ccochamarca – Mayunmarca - Acobamba”, por estar diseñado en una zona de falla de alto riesgo geológico poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del proyecto, así como la seguridad de los trabajadores al momento de la ejecución de la obra;

Que, sobre la base legal vigente para la declaratoria de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública. En esta parte es necesario establecer la norma legal que sustenta la declaratoria de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública; por lo que, se debe tener en consideración que la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública: “Construcción del Sistema de Riego Ccochamarca – Mayunmarca - Acobamba”, con código de SNIP N° 16368 de fecha 15/09/2005; en tal sentido a la fecha de la declaratoria de viabilidad del mencionado proyecto se encontraba vigente la Directiva N° 004-2003/EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regional y Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01. De acuerdo a la norma en la cual se enmarca los proyectos de Inversión Pública, se tiene que en su décimo segundo párrafo define al perfil como: “El perfil se elabora principalmente con información secundaria y preliminar. Tiene como objetivo principal, la identificación del problema y sus causas, los objetos de proyecto, la identificación de alternativas para la solución del problema y la evaluación de dichas alternativas”. Conforme al texto transcrito queda establecido que el perfil se elabora con información secundaria y preliminar cuyo objeto principal es la identificación del problema y sus causas, los objetos del proyecto, la identificación de alternativas para la solución del problema y la evaluación de dichas alternativas. Ahora bien, la misma norma en el décimo cuarto párrafo sobre la factibilidad manifiesta lo siguiente: “La factibilidad es el último nivel de estudio de la fase de pre inversión, y tiene por tamaño, la tecnología, el calendario de ejecución puesta en marcha y lanzamiento, organización, gestión y análisis financieros, considerando un mejor rango de variación en los costos y beneficios de la alternativa seleccionada en el estudio de pre factibilidad”. De acuerdo al texto, queda establecido que la factibilidad en la etapa en la que se elabora el expediente técnico tiene como objetivo establecer definitivamente los aspectos técnicos fundamentales la localización, el tamaño, la tecnología, etc;

Que, en virtud del análisis debemos concluir, que no es posible imputar la comisión de una falta administrativa al ahora impugnante al haber declarado la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública: “Construcción del Sistema de Riego Ccochamarca – Mayunmarca - Acobamba”, cuando el problema suscrito para que la mencionada obra no se ejecute radicaba en el expediente técnico el mismo que fue mal elaborado sin que se encuentre conforme a las exigencias de la Directiva N° 004-2003-EF/68.01, Directiva General del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nra. 824 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 NOV 2016

Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2003-EF/68.01; por lo que, la responsabilidad administrativa que ha motivado el cierre del proyecto no se le puede atribuir al ahora impugnante; en consecuencia, el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado por el administrado Alejandro M. Menacho Canchocajo deviene en fundada su petición;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Alejandro M. Menacho Canchocajo**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.


**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Alejandro M. Menacho Canchocajo**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Gerencial General Regional N° 362-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del Sr. Alejandro M. Menacho Canchocajo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL



15 NOV 2016

